



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 125, de fecha 16 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03112-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad del Auto de Vista 127-2016-2sc, de fecha 15 de marzo de 2016 (f. 36), expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la Resolución 78, declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de la Resolución 63, de fecha 6 de marzo de 2014 (f. 29), que declaró infundadas las observaciones que formulara al dictamen pericial emitido en ejecución de sentencia en el proceso de amparo seguido en su contra por don Adolfo Bendezú Sosa. Manifiesta que la sentencia de vista respecto del pago de intereses legales señaló que solo correspondía aplicar el artículo 1246 del Código Civil, mas no la tasa de interés legal efectiva, como se ha hecho al momento de aprobarse el informe pericial practicado mediante la Resolución 63. Por ello considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

5. No obstante lo aducido por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando tal resolución se sustenta en que no se puede pretender la inejecutabilidad de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues la cuestionada Resolución 63 se encuentra confirmada por el Auto de Vista 741-2014-2sc (f. 31); es decir, el dictamen pericial que fue motivo de observación ya fue materia de pronunciamiento. Siendo ello así, como lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, es evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03112-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL